

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0032-TRA-PJ-174-04

Gestión Administrativa

Franklin Ricardo Benamburg Brenes, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-011-2004)

VOTO N° 141-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil cinco.—

Vista la ***Solicitud de Adición y Aclaración*** visible a folios 419 y 420 del expediente, formulada por el Licenciado **Franklin Ricardo Benamburg Brenes**, mayor de edad, soltero, empresario, vecino de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cincuenta y tres-novecientos cuarenta y cinco, en su calidad de accionista de la sociedad "**Avícola Huevo de Oro Sociedad Anónima**", con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco, respecto del **Voto N° 112-2005**, dictado por este Tribunal a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil cinco. Y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), está claro que la ***solicitud de aclaración y adición procede sólo respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo***, y ello cuando exista algún concepto oscuro que deba ser aclarado, o algún concepto omitido que deba ser suplido por lo que fue considerado.— Examinada la solicitud hecha por el Licenciado Benamburg Brenes, ocurre que no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado o adicionado al **Voto N° 112-2005**, pues su parte dispositiva es conteste con los razonamientos que le antecedieron, y resultaría a todas luces improcedente que este órgano de alzada se pronunciara, en una única

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

instancia, sobre un aspecto que amerita el contradictorio, tal y como quedó previsto en la citada resolución, y ser lo que en Derechos corresponde.— Corolario de lo anterior, y con fundamento en el citado artículo 158 del Código Procesal Civil, se deberá rechazar la solicitud de aclaración y adición formulada.—

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se rechaza la *Solicitud de Adición y Aclaración* presentada por el Licenciado Franklin Ricardo Benamburg Brenes, respecto del **Voto N° 112-2005**, dictado por este Tribunal a las once horas del veinticuatro de mayo de dos mil cinco, por no existir ni puntos oscuros ni omisiones que obliguen a aclarar o a adicionar esa resolución.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada